

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2594
76001 4003 030 2012 00469 00¹**

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Luz Marina García Aguirre
Demandados: Euforia 5 Ltda. y Juan Carlos Prieto García

Constatado que efectivamente se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que deviene necesario declarar como precluida la etapa probatoria, es el caso efectuar el control de legalidad previsto para esta clase de asuntos, el que se contrae a llevar a cabo el tránsito de legislación previsto en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, y ejecutoriado este auto se fijará como fecha y hora para la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por precluida la etapa probatoria.

SEGUNDO: APLICAR el régimen de transición establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fija entonces las 10 AM, del día ocho del mes de noviembre de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2636¹
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2015-00373-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: SONIA DOMÍNGUEZ ZAPATA

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que se advierte que se reúnen los requisitos para proceder en la forma establecida en el artículo 568 del C.G.P. en concordancia con el artículo 570 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN al tenor de los postulados del artículo 568 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 570 ibidem, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiséis (2022), a las 2:00 PM -POR DISPOSICIÓN LEGAL DEBE SER DENTRO DE LOS 20 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTE AUTO, previniendo al liquidador para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, elabore proyecto de adjudicación el que permanecerá en la secretaría del Despacho a disposición de las partes -inciso final del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 3335

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2015-00581-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial

Deudora: Luz Enith Valderrama Galeano

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se tiene que se ha sujetado estrictamente a los parámetros preceptuados en el TITULO IV de nuestro compendio procesal ritual, que trata lo atinente al régimen de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, no existiendo causal de nulidad alguna que deba ser puesta en conocimiento de las partes o que deba decretarse de manera oficiosa, garantizándose así el debido proceso tanto de la deudora como de los acreedores; en tanto se ha procurado su comparecencia, no solo con la notificación por aviso y la fijación del edicto emplazatorio, sino también con la inclusión de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -parágrafo art. 564 del compendio procesal-, pese a que el trámite se instauró en el 2015 y la obra en cita entró a regir en el 2016, esto con el fin de evitar futuras irregularidades.-

Conforme a lo expuesto, es el momento procesal oportuno para proceder de conformidad a lo establecido por el artículo 568 esjudem, y en este entendido, no existiendo objeciones a los créditos, ni observaciones a la actualización del inventario valorado de los bienes de la deudora presentada por la liquidadora, es del caso citar a las partes para que comparezcan a la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, así como para requerir a la liquidadora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoría del presente auto allegue el PROYECTO DE ADJUDICACIÓN, al tenor de lo establecido por el inciso 2º del numeral 2º del señalado canon.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

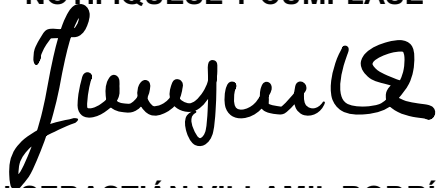
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN de que trata el inciso 2º del numeral 2º del artículo 568 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 570 ibidem, **el DÍA MARTES 24 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora Yaneth María Amaya Revelo, para efectos de que en el término de los 10 días siguientes a la ejecutoría del presente proveído, presente

el PROYECTO DE ADJUDICACIÓN, conforme lo dispone el párrafo 2º del numeral 2º del artículo 568 del Código General del Proceso. A la auxiliar de la justicia se le advierte para que presente lo solicitado cumpliendo estrictamente el término estipulado para el efecto por la norma citada, so pena de compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la presunta incursión en una falta disciplinaria, esto con el fin de dar celeridad al presente trámite. -

TERCERO: DISPONER que una vez presentado por la liquidadora Yaneth María Amaya Revelo, el mismo se deja en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que lo consulten antes de la celebración de la audiencia señalada en el numeral 3º del canon en referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2015-581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3076
76001 4003 030 2017 00217 00¹

Proceso: Sucesión
Solicitante: Alba Lucia Valbuena Bermúdez
Causante: Lucia Valbuena Ruiz

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advirtiendo que el asunto que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho se encuentra en la etapa procesal pertinente para dar cumplimiento a lo prescrito en el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P, en tanto se advierte la satisfacción de los presupuestos del artículo 490 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en el auto 2676 del 18 de agosto de 2022, alleguen el memorial contentivo del inventario y avalúos de los bienes de la causante.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS dentro del proceso de la referencia, el **diecinueve (19) de octubre a las 2:00 PM**, la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3174

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00741-00¹

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: SOCIEDAD R&D INVERSIONES SAS

Demandado: SOCIEDAD OSPINA PELÁEZ & CIA. S EN C. EN LIQUIDACION – OTROS

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado JHON FREDY PEREZ CÁRDENAS, quien fungía como apoderado de la parte demandante, ha sustituido poder en favor del abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, con el fin de que continúe la representación judicial de la parte demandante en este proceso. así las cosas, evidenciando que el otorgamiento de dicho poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., y de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, reconocerá personería para actuar al togado en comento.

Por otra parte, también nota el Despacho que la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, quien fuera designada como curadora ad litem en este proceso en virtud del auto No. 2634 del 18 de agosto de 2022, ha solicitado al Despacho ser relevada de dicha designación en razón de ya encontrarse nombrada como curadora ad litem en cuando menos otros cinco procesos. Dado que la solicitud de la mencionada profesional se alinea con lo dispuesto en el Artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a relevar a la abogada CASTELLANOS SANABRIA y en su lugar se designará a otro profesional del derecho perteneciente al listado elaborado por este Despacho.

Dado lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, titular de la CC. 76.316.452 y portador de la T.P. 262.890 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

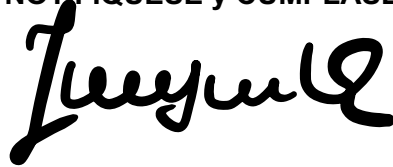
SEGUNDO: Relevar de la designación de curadora ad litem a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

¹ “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada al abogado LEONARDO DELGADO PRIEDRAHITA, titular de la CC. 94.459.050 y portador de la TP. 115.435 del C. S de la J., quien puede ser notificado en la Carrera 85A No. 33-95 de Cali, teléfono celular 3024569633 y correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com.

CUARTO: Por secretaría proporcioné los enlaces informáticos del presente expediente a los abogados a los que se refieren los numerales primero y tercero de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

217-741

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020170074100%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3112
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00424-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: REINTEGRA SAS – SUBROGATARIO

Demandado: ALEX ISRAEL REMACHE CONEJO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en el archivo No. 06 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal realizada a su contraparte, con fecha 19 de octubre de 2021 y en la dirección electrónica reconocida como apta para notificaciones¹ de **ALEX ISRAEL REMACHO CONEJO, titular de la CC. 1.114.009.802.**

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se tiene que se acompañan con lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2022 vigente para la fecha de la notificación).

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto No. 268 del 1 de febrero de 2022, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEX ISRAEL REMACHO CONEJO, titular de la CC. 1.114.009.802.**, en los términos

¹ Auto no. 56 del 28 de enero de 2020. Página 72 del archivo No. 01 del expediente digital.

del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada ante **ALEX ISRAEL REMACHO CONEJO, titular de la CC. 1.114.009.802**, con arreglo a lo dispuesto en el Artículos 291 del C. G. del P. y Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (Decreto 806 del 2022), y tenerlo como notificado de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado de **ALEX ISRAEL REMACHO CONEJO, titular de la CC. 1.114.009.802**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 268 del 1 de febrero de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2018-424

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020180042400%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3131
76001 4003 030 2019 00509 00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÓSCAR AUGUSTO PÉREZ
DEMANDADA: MARÍA LUZ DARY VARGAS LÓPEZ

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que al recorrer el traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares elevado por la apoderada judicial de HUGO IVÁN ORTIZ TORRES, la referida profesional del derecho presentó memorial coadyuvado por la apoderada del demandante en el que expone que desiste del incidente en mención -archivo 24-, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial presentado por la abogada de HUGO IVÁN ORTIZ TORRES y coadyuvado por la abogada del demandante contentivo del desistimiento del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre incidente de levantamiento de medidas cautelares en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en atención a la terminación por pago total de la obligación -archivo 12-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2827

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00556-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Multibank S.A.
Demandado: Andrés Fernando Caicedo Arias

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos [372](#) y [373](#) de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de este despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem manera virtual, EL DÍA MIERCOLES 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2.00 P.M., convocandIuo para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

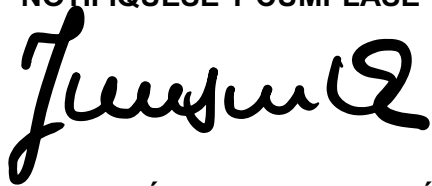
1. Pruebas de la parte demandante BANCO MULTIBANK S.A.:

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra a folio 19 del archivo nro. 01.-

2. Pruebas de la parte demandada ANDRÉS FERNANDO CAICEDO ARIAS:

Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación a la demanda, que obran a folios 5 al 8 del archivo Nro. 02.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-556

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Proceso: Verbal Sumario De Imposición De Servidumbre De
Energía Eléctrica
Radicación: 760014003030-2019-00815-00
Demandante: Empresas Municipales De Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: Herederos Indeterminados De Argelia García Peña

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, todo dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La parte demandante pretende que se dicte sentencia en su favor en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981, gravamen sobre el **lote Nro. 2164 del Jardín E-13 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-366 507, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2275 del 19 de julio de 1991, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.**

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía

diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizar las ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de **\$247.500** por el derecho de servidumbre, y depreca además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el

numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública.

En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado

Del trámite impartido, habremos de decir que este Juzgado admitió la demanda mediante **auto N° 2721 del 09 de septiembre de 2021 -archivo 11-**, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

El día **7 de marzo de 2022** se realizó la inspección judicial sobre el **lote Nro. 2164 del Jardín E-13 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-366 507**, sin que ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición a la diligencia.

La parte demandada fue notificada por intermedio **de curador ad litem, como se constata a archivos 15 al 18 del expediente.**

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-366 507 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, donde se logró verificar de forma clara según el acta allegada y la grabación de los pormenores de la diligencia, los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Bajo ese panorama, la controversia esencial que debe resolverse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedó sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

“(…)

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que

admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las

servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art. 25 , C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...)

De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ...

Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del

dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui generis, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

(...)" -Negrillas fuera del texto-

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, el certificado de tradición del predio sirviente.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial realizada no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados son titulares del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón eran los llamados a ser los sujetos

pasivos de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de valor de \$247.500, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega, ello teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por curador ad-litem.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **EMCALI S.A. E.S.P.**, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el lote Nro. 2164 del Jardín E-13 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-366 507, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2275 del 19 de julio de 1991, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali. Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines

de la Aurora.

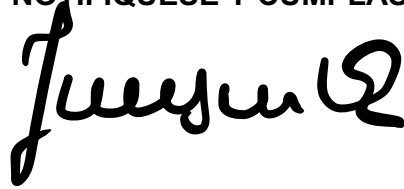
SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI S.A. E.S.P.**, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de conducción de energía eléctrica, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI NO adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Tampoco se deberá permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI S.A. E.S.P. en el **folio de matrícula inmobiliaria N° 370-366 507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$247.500, la que se ordena entregar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-815

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario De Imposición De Servidumbre De
Energía Eléctrica
Radicación: 760014003030-2019-00814-00¹
Demandante: Empresas Municipales De Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: Héctor Fabio Montes Lugo

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, todo dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La parte demandante pretende que se dicte sentencia en su favor en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981, gravamen sobre **el lote Nro. 7556 del Jardín F-1 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-548 835, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2374 del 30 de septiembre de 1996, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020190081400%20AudSust-Servidumbres?csf=1&web=1&e=EOqIHp>

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizar las ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de **\$247.500** por el derecho de servidumbre, y depreca además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública.

En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado.

Del trámite impartido, habremos de decir que este Juzgado admitió la demanda mediante **auto N° 508 del 17 de febrero de 2021 -archivo 05-**, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el

decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

El día **7 de marzo de 2022** se realizó la inspección judicial sobre el **lote Nro. 7556 del Jardín F-1 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-548 835**, sin que ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición a la diligencia.

La parte demandada fue notificada por intermedio **de manera personal a través de la secretaría del despacho, como se constata a archivo Nro 14 del expediente.**

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 370-548 835** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

III. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se

satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, donde se logró verificar de forma clara según el acta allegada y la grabación de los pormenores de la diligencia, los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Bajo ese panorama, la controversia esencial que debe resolverse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este

proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

“(…)

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...)

Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...)

Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...)

Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra

ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del

petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el

industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

(...)" -Negrillas fuera del texto-

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, el certificado de tradición del predio sirviente.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial realizada no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados son titulares del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón eran los llamados a ser los sujetos pasivos de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor indemnización el valor de valor de \$247.500, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **EMCALI S.A. E.S.P.**, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el **lote Nro. 7556 del Jardín F-1 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-548 835, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2374 del 30 de septiembre de 1996, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.** Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI S.A. E.S.P.**, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de conducción de energía eléctrica, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI NO adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Tampoco se deberá permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres,

o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI S.A. E.S.P. en el **folio de matrícula inmobiliaria N° 370-548 835** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en **la suma de \$247.500**, la que se ordena entregar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-814

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario De Imposición De Servidumbre De
Energía Eléctrica
Radicación: 760014003030-2019-00833-00¹
Demandante: Empresas Municipales De Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: Martha Cecilia Ospina Varela

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, todo dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende que se dicte sentencia en su favor en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981, gravamen sobre **el lote Nro. 2146 del Jardín E-5 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-338 185, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2523 del 27 de octubre de 1997, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020190083300%20AudSust-Servidumbres?csf=1&web=1&e=9nxv1u>

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizar las ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de **\$247.500** por el derecho de servidumbre, y deprecia además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador correspondiente para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública.

En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía, conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado.

Del trámite impartido, habremos de decir que este Juzgado admitió la demanda mediante **auto N° 2836 del 10 de septiembre de 2021 -archivo 10-**, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

El día **7 de marzo de 2022** se realizó la inspección judicial sobre el **lote Nro. 2146 del Jardín E-5 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-338 185**, sin que ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición a la diligencia.

La parte demandada fue notificada por intermedio **de aviso, como se constata a archivo Nro 22 del expediente.**

En el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 370-338 185** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad.

Ahora bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, y en relación a que no hay etapa procesal que evacuar, se procederá a dictar sentencia reglamentada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

III. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el

control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, donde se logró verificar de forma clara según el acta allegada y la grabación de los pormenores de la diligencia, los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Bajo ese panorama, la controversia esencial que debe resolverse en el presente proceso consiste en establecer si procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”*.

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25, establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este

proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedo sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

“(…)

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que

Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...)

Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...)

Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...)

Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra

ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del

petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el

industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.

(...)" -Negrillas fuera del texto-

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, en segundo lugar, el certificado de tradición del predio sirviente.

De lo anterior se colige que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial realizada no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que los demandados son titulares del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón eran los llamados a ser los sujetos pasivos de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará como valor **indemnización el valor de valor de \$247.500**, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **EMCALI S.A. E.S.P.**, servidumbre para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el **lote Nro. 2146 del Jardín E-5 ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-338 185, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la escritura pública N° 2523 del 27 de octubre de 1997, proferida por la Notaría 4 del Círculo de Cali.** Servidumbre identificada de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI.

La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

SEGUNDO: AUTORIZAR a **EMCALI S.A. E.S.P.**, para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las líneas para sistemas de conducción de energía eléctrica, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI NO adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

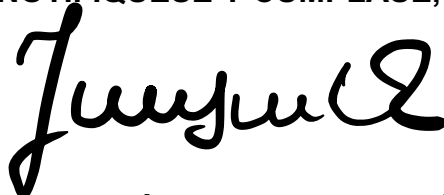
TERCERO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Tampoco se deberá permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres,

o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada en auto admisorio de la demanda, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de EMCALI S.A. E.S.P. en el **folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 338 185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en **la suma de \$247.500**, la que se ordena entregar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2828

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00911-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Pichincha
Demandada: Oscar Geovanny Dulcey Alzate

Revisando el estado actual del presente proceso, se evidencia que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda; razón por la cual este despacho judicial dispondrá fijar fecha y para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados judiciales.

Así las cosas, se **DISPONE**.

FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de manera virtual, EL DÍA MARTES 22 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M. y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación Nro. 2505

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00075-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

Demandante: EDUSERES COMERCIALIZADORA S.A.S., ANA DE JESUS IZQUIERDO CORREA, OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, DERLY ANDREA MILLAN ZAPATA, CENTRO DE REHABILITACIÓN ESPECIALIZADA CERES IPS y LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO

Mediante múltiples memoriales¹, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado al Juzgado se libre Despacho comisorio para la realización del secuestro del inmueble con MI 370-755426 y 370-755385 370-441, así como que se le vuelva a enviar al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com, el oficio de despacho comisorio para la realización del decomiso de los vehículos de placas MWS528 y HEP660 pero esta vez dirigido a la Sijín, mismas que serán incorporadas al expediente toda vez que el Despacho ordenará requerir al Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que informe sobre los resultados del trámite de insolvencia de las señoras LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO y OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, como se mencionará más adelante.

De la revisión de las últimas actuaciones, acontece que el Despacho por medio de Auto No. 1483 del 23 de mayo de 2022 -Archivo 18- decretó la suspensión del proceso hasta el día 29 de junio de 2022, y por medio de auto No. 2084 del 22 de junio de 2022, obrante a archivo 21 de la cuadernatura digital, dispuso agregar la solicitud de la parte actora hasta tanto no se haya fenecido el término de suspensión decretado en el auto del 23 de mayo del cursante. Al respecto, dado que la solicitud se trata de la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se informa a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en el numeral sexto del Auto de sustanciación No. 2708 del 26 de agosto de 2021 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, informando a la misma que el proceso se encuentra en turno de ser enviado a la Oficina de apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad de Cali, para que sea repartido entre los distintos jueces.

Ahora bien, dentro de la cuadernatura reposa a archivo 23 del cuaderno principal digital, constancia de correo electrónico del centro de Conciliación FUNDAFAS con fecha 6 de junio de 2022, en el que solicita nuevamente la suspensión del proceso por trámite de negociación de deudas de LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO y OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE. Motivo por el cual se hace menester requerir

¹ Archivos 24, 25, 26, 29 30, 31, 33 y 34 del cuaderno principal. Expediente digital.

al centro de conciliación para que dentro del término de diez días a partir de la notificación de este auto: (1) remita al correo electrónico del Juzgado dicho oficio, toda vez que el mismo no obra en el expediente y (2) rinda un informe en el que manifieste al Despacho las resultas de la audiencia de negociación de deudas de las señoras LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO y OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE.

Finalmente, la demandada OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, obrando mediante apoderado judicial, ha propuesto la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la notificación al despacho del trámite de insolvencia de la señora OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE, toda vez que consideró habersele causado un daño al haber sido secuestrado el vehículo de su propiedad. Al respecto considera el despacho no le asiste razón, ya que como ella misma lo indica, el vehículo fue secuestrado el 19 de abril de 2022 y para esa fecha este proceso se encontraba activo. Aunado a ello, como fundamento jurídico, mantiene el Despacho su postura, toda vez que de conformidad con el inciso 3° artículo 161 del Código General del Proceso: “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”; y por remisión al artículo 159 inciso 2 del numeral 3: “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**” Como puede apreciarse, las medidas urgentes y de aseguramiento se encuentran excluidas de aquellos actos que no pueden ejecutarse en virtud de la suspensión; recuérdese que el artículo 597 consagra las causales taxativas por las cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares, y en ninguna de ellas se encuentra la suspensión del proceso. Por el contrario, considera el Despacho que dichas medidas no pueden ser levantadas ya que el proceso no ha terminado, sino que se encuentra suspendido, pero que de llegar a darse en cualquier caso la reanudación del proceso, este continuará con su trámite. Por lo cual, concluye el Despacho que no prospera en este caso la nulidad con base en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente las solicitudes efectuadas por la parte demandante referentes al libramiento de los Despachos comisorios y llevar a cabo diligencia de secuestro, para que sean decididas hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído, por las razones expuestas.

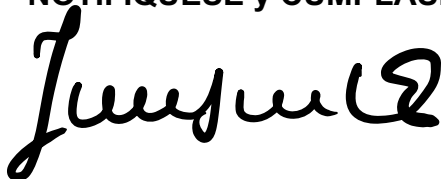
SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que ha de estarse a lo dispuesto en el numeral sexto del Auto de sustanciación No. 2708 del 26 de agosto de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, informando a la misma que el proceso se encuentra en turno de ser enviado a la Oficina de apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad de Cali, para que sea repartido.

TERCERO: REQUERIR al centro de conciliación FUNDAS para que dentro del término de diez días a partir de la notificación de este auto: (1) remita al correo electrónico del Juzgado el oficio anexo al correo electrónico del 6 de junio de 2022,

toda vez que el mismo no obra en el expediente y (2) rinda un informe en el que manifieste al Despacho las resultas de la audiencia de negociación de deudas de las señoras LUZ CARIME CORREA IZQUIERDO y OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE.

CUARTO: NEGAR el petitum de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada OLGA PATRICIA MARIN ARROYAVE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2850

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00173-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales,
Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoop
Demandado: Diana Marcela Díaz Zapata

De la revisión a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, es pertinente traer a colación que el artículo 392 del compendio procesal consagra: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*.

En ese entendido, y habida cuenta que se encuentra en firme el auto admisorio de esta tramitación y se ha vencido el término de traslado de la demanda, es del caso proceder al tenor de lo consagrado por el artículos 165¹, 208 y 213 ejúsdem, decretando las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem manera virtual, EL DÍA VIERNES 09 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2.00 P.M., convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR y PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1 “Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...) El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

1. Pruebas de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

Téngase como prueba documental, la aportada con la demanda que obra a folio 09 del archivo Nro. 01.-

2. Pruebas de la parte demandada DIANA MARCELA DÍAZ ZAPATA
Sin lugar a decretar pruebas, por no haber sido solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-173

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2681

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00634-00ⁱ

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP

Demandado: GILBERTO VALDEZ RODRÍGUEZ.

Mediante memorial obrante a archivo 18 del cuaderno principal digital, la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, obrando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA LEXCOOP, solicitó al Despacho que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como también que se ordene la entrega de títulos judiciales por cuenta del proceso por la suma de cuatro millones, quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos M/CTE (\$4.541.468) a favor de la memorialista, y finalmente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Una vez se revisó la cuadernatura, se encuentra que en la demanda se indicó como dirección de notificaciones personales del demandado la Carrera 11 D # 62-46 Barrio Nueva Base de la ciudad de Cali, a renglón seguido se manifestó por la demandante bajo juramento que desconocía la dirección electrónica donde puedan notificar al demandado.

Con miras a realizar la notificación personal, se tiene que la parte demandante acreditó haber intentado la misma, así como también quedó constancia que a folio 4 del archivo 07 del mismo cuaderno se encuentra documento expedido por la empresa Inter rapidísimo, en la cual certifica que el demandado GILBERTO VALDES RODRIGUEZ no reside en la dirección en la cual se intentó la notificación, es decir, la Carrera 11 D # 62 – 46 Nueva base de la ciudad de Cali, por lo cual, en memorial obrante a archivo 07 de la cuadernatura,

solicitó el emplazamiento del demandado, mismo que a la fecha no ha sido decretado, como se indicará en líneas siguientes:

El Juzgado, previo a decidir la solicitud de emplazamiento, y en aras de recopilar la información que permita establecer el lugar de notificaciones del demandado, por medio de Auto No. 2668 del 3 de septiembre de 2021, dispuso de manera oficiosa requerir a COLPENSIONES a fin de que informara el lugar o dirección que repose en sus bases de datos en los que se pueda notificar a GILBERTO VALDES RODRIGUEZ, sin embargo a la fecha la entidad oficiada no ha dado respuesta a los requerimientos.

En este estado del proceso y teniendo en cuenta que el demandado GILBERTO VALDES RODRIGUEZ a la fecha no se encuentra notificado de la demanda en este proceso, así como también que si bien es cierto la representante legal de la cooperativa demandante cuenta con facultades para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, estima conveniente el Despacho ponerle de presente a la peticionante con respecto a su solicitud de ordenar el pago de títulos judiciales, que una vez efectuada la consulta de depósitos judiciales del Juzgado, por Secretaría se encontró que por cuenta de este proceso no se encuentran constituidos depósitos judiciales. Para el proceso que sí se encontraron depósitos es el 2020-633, el cual es un proceso totalmente diferente y se encuentra en una etapa diferente a la de este proceso.

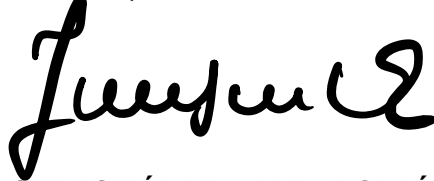
Por todo lo anterior, es decir, ante la situación de no encontrarse el demandado notificado de la demanda en este proceso, y ante la imposibilidad del Juzgado de efectuar la orden de entrega de títulos deprecada, estima el Despacho conveniente requerir a la representante legal de la Cooperativa demandante, a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, informe al Despacho si es su deseo continuar con el trámite del presente proceso, es decir, continuar con los actos de notificación del extremo demandado o si por el contrario se ratifica en su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no desconociendo que bajo este proceso no figuran depósitos judiciales constituidos aún.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR a la representante legal de la Cooperativa demandante, a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, informe al Despacho si es su deseo continuar con el trámite del presente proceso, es decir, continuar con los actos de notificación del extremo demandado o si por el contrario se ratifica en su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, no desconociendo que bajo este proceso no figuran depósitos judiciales constituidos aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020200063400&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3148
76001 4003 030 2021 00084 00¹

Santiago de Cali (V), veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: KELLY JULIANA ÁLVAREZ GIRALDO Y OTROS C
CAUSANTE: CELESTINO ÁLVAREZ JURADO

A través del numeral 4 del auto interlocutorio número 2490 proferido el 8 de julio de este año, se ordenó entre otras disposiciones:

(...)

*... Se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO de los bienes ya mencionados. (...)" -Negrilla fuera del texto-*

Sin embargo, advierte el Despacho que dicha orden no resulta acertada, como quiera que el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020²- expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:
... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**". -Subrayado y negrita fuera del texto-*

Así, en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del CGP en concordancia con el artículo 132 del CGP se ejercerá control de legalidad sobre el numeral 4 del auto interlocutorio número 2490 proferido el 8 de julio de este año, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos en virtud al yerro en el cometido en cuanto a la comisión librada con destino a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogíendose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro "de las mejoras edificadas sobre el predio ubicado en la Calle 45 No. 49 B-15 del barrio Mariano Ramos de Cali, Ficha Catastral No. 000042887, constante el primer piso de tres alcobas, sala, comedor, cocina, baño, patio, lavadero, piso en cerámica, paredes estucadas, garaje; el segundo piso de sala, por el lado derecho tiene tres alcobas, por el lado izquierdo lavadero, patio, baño, y el otro baño, todo el segundo piso cuenta también con servicio de gas domiciliario, agua, luz y alcantarillado; el tercer piso

cuenta con sala, 2 alcobas, patio, baño, lavadero, servicios de agua y luz y están comprendidas por los siguientes linderos especiales: NORTE, con la calle 45; SUR, con casa de la Sra. Luz Albania Usurriaga; ORIENTE, con predio de Angélica Campo y OCCIDENTE, con predio de JEHOVÁ AYALA. denunciadas como de propiedad del causante”- tomado lo pertinente del auto 2490 proferido el 8 de julio de este año.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control oficioso de legalidad y dejar sin efectos jurídicos el numeral 4 del auto número 2490 proferido el 8 de julio de este año a través del cual se comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**³, para que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO “*de las mejoras edificadas sobre el predio ubicado en la Calle 45 No. 49 B-15 del barrio Mariano Ramos de Cali, Ficha Catastral No. 000042887, constante el primer piso de tres alcobas, sala, comedor, cocina, baño, patio, lavadero, piso en cerámica, paredes estucadas, garaje; el segundo piso de sala, por el lado derecho tiene tres alcobas, por el lado izquierdo lavadero, patio, baño, y el otro baño, todo el segundo piso cuenta también con servicio de gas domiciliario, agua, luz y alcantarillado; el tercer piso cuenta con sala, 2 alcobas, patio, baño, lavadero, servicios de agua y luz y están comprendidas por los siguientes linderos especiales: NORTE, con la calle 45; SUR, con casa de la Sra. Luz Albania Usurriaga; ORIENTE, con predio de Angélica Campo y OCCIDENTE, con predio de JEHOVÁ AYALA. denunciadas como de propiedad del causante”-Librese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.*

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁴- expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-084

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3185
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00148-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS

DEMANDADAS: PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ – KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curadora ad-litem de las demandadas **PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ y KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO** a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** portadora de la tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

POR SECRETARIA, Agreguese al cuaderno respectivo y pongase en conocimiento de la parte demandada, el oficio procedente de la secretaria de la movilidad, Folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-148¹

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 3136
76001 4003 030 2021 00209 00¹**

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR

DEMANDADA: TERESA DE JESÚS SERNA VELÁSQUEZ

A través del auto interlocutorio número 2348 proferido el 19 de julio de este año se requirió a la parte demandante so pena de tener por desistida la demanda en virtud a los presupuestos del artículo 317 del CGP, para que proceda a notificar a la demandada en la dirección suministrada para dicho fin por Colpensiones.

Sin embargo, advierte el Despacho que dicha orden no resultó acertada, como quiera que se evidencia que la dirección como apta para notificar a la demandada y con la que cuenta Colpensiones resulta ser la misma denunciada en el libelo, por lo que resulta errada la decisión emitida en el auto 2348 en el que se le ordena a la parte demandante que notifique a la demandada en virtud a la información que allegó Colpensiones, pues como ya se dijo, es la misma dirección conocida por la parte demandante y donde en efecto intentó de manera fallida notificar a la ejecutada.

Puestas de este modo las cosas, se concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que informe una dirección de notificaciones de la demandada distinta a la que figura en la demanda, y en la que se insiste la notificación no surtió efectos en tanto la ejecutada modificó su lugar de residencia, -información que se extrae de la certificación emitida por la empresa de correos Servientrega -folio 2 del archivo 5-, o que si desconoce la dirección para notificaciones de TERESA DE JESÚS SERNA VELÁSQUEZ lo exprese y por ende solicite su emplazamiento.

Así, en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del CGP en concordancia con el artículo 132 del CGP se ejercerá control de legalidad sobre el auto interlocutorio número 2348 proferido el 19 de julio de este año, en el sentido de dejarlo sin efectos jurídicos en virtud al yerro en él cometido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control oficioso de legalidad sobre el auto número 2348 proferido el 19 de julio de este año a través del cual se requirió a la parte demandante so pena de aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, en consecuencia, **dejarlo sin efectos jurídicos** en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que informe una dirección de notificaciones de la demandada distinta a la que figura en la demanda, o que si desconoce la dirección para notificaciones de TERESA DE JESÚS SERNA VELÁSQUEZ lo exprese y por ende solicite su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3198
76001 4003 030 2021-00273-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: LINA MARÍA SERRATE VELASCO

Por medio de memorial que antecede -archivo 27- la abogada PATRICIA OLAYA ZAMORA designada como liquidadora del patrimonio de la deudora LINA MARÍA SERRATE VELASCO solicitó le fueran fijados honorarios provisionales con el fin de iniciar los trámites indicados en el auto de apertura de la presente liquidación patrimonial.

Por otro lado, dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que el juez tiene la obligación de efectuar control de legalidad finiquitada cada etapa del proceso, y en atención a tal mandato nos encontramos con que en el presente asunto este Despacho incurrió en la comisión de un error en la parte resolutive del auto número 3530 proferido el 22 de octubre de 2021 -archivo 4-, a través del cual se declaró la apertura de la presente liquidación patrimonial, y es que en el numeral 1 del artículo 564 del Código General del Proceso se establece que en la providencia de apertura se hará *“el nombramiento del liquidador y la fijación de los honorarios provisionales”*, sobre este punto, es menester indicar que revisada la aludida providencia no se encuentra mención alguna en su parte resolutive de los honorarios del liquidador por lo que se adicionará de tal forma que se dé cumplimiento a la precitada norma, los honorarios serán fijados en atención a lo indicado en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR la parte resolutive del auto número 3530 proferido el 22 de octubre de 2021 -archivo 4-, a través del cual se dio apertura al presente proceso, en atención a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., así:

“ONCEAVO: Los honorarios del liquidador se atenderán de acuerdo con los postulados del numeral 1° del artículo 564 del compendio procesal, con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, **FIJÁNDOSE** en el 1,5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-273¹

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210027300?csf=1&web=1&e=c7SqNJ>

FM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3150
76001 4003 030 2021 00356 00¹**

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: JOSÉ HÉCTOR PÉREZ MUÑOZ
DEMANDADA: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Como quiera que el asunto que nos ocupa es de menor cuantía resulta evidente que fue errónea la disposición del Despacho emitida a través de la providencia 183 del 26 de enero de 2022 -archivo 9- en la que se corrió traslado de la contestación de la demanda, por cuanto ésta no fue presentada por un apoderado judicial debidamente inscrito, sino por el demandado quien no acreditó su calidad de abogado, por lo que en uso de las facultades consagradas en el artículo 132 y 42 del Código General del Proceso, se ejercerá control de legalidad sobre la actuación en mención, y en consecuencia se dejará sin efectos jurídicos el traslado de la contestación de la demanda que realizó el señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ CERÓN quien es el representante legal de la parte demandada pero no ostenta derecho de postulación en tanto no es abogado inscrito; igual suerte correrá el auto -1332 del 28 de abril de 2022, archivo 11-, a través del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial al tenor del artículo 372 del CGP, pues no era procedente establecer fecha para la audiencia en mención en tanto subsistía el yerro advertido en esta oportunidad en la contestación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que el demandado acatando las órdenes emitidas por este Despacho constituyó apoderado judicial, se reconocerá como abogado de la parte demandada al abogado inscrito RONAL HAYDEN COY ORTIZ, y se le correrá nuevamente traslado para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene, pues como ya se explicó, la contestación de la demanda con proposición de excepciones que efectuó el señor GUTIÉRREZ CERÓN no será tenida en consideración, en tanto, se insiste, éste carece de derecho de postulación por no ser abogado inscrito, y en atención a que el presente asunto es de menor cuantía, no le está autorizado actuar en causa propia.

Precluido el término del traslado y de formularse excepciones, se ordenará correr traslado de éstas en la forma establecida en el artículo 370 del CGP y demás normas concordantes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad sobre el auto interlocutorio N°183 del 26 de enero de 2022 -archivo 9-, y dejar sin efectos jurídicos el traslado de la contestación de la demanda en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: EJERCER control de legalidad sobre el auto 1332 del 28 de abril de 2022, y dejar sin efectos jurídicos la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso en virtud a lo expuesto en tal sentido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 20 días tal y como lo establece el artículo 309 del CGP el que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado inscrito RONAL HAYDEN COY ORTIZ portador de la tarjeta profesional número 341.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3179

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00375-00ⁱ

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BETULIA SEGURA

Demandado: ALEXANDER CORTES ASRILLA – WALTER GONZALEZ GARCIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos No. 05 la 09 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación personal realizada al demandado ALEXANDER CORTES ASRILLA, con fecha 30 de marzo de 2022 y en la dirección urbana reconocida como apta para notificaciones del señor CORTES ASRILLA.

De la misma foma. Y con arreglo a lo requerido en auto No. 2715 del 23 de agosto hogaño. La parte demandante allegó escrito firmado por el señor WALTER GONZALEZ GARCIA, escrito fechado en marzo 29 de 2022, en donde expone al Despacho que conoce “...*la demanda dentro del proceso de la referencia, así como el mandamiento de pago No. 1898 del 24 de agosto de 2021...*” por que se le tendrá como notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo que dispone el Código General del Proceso en su artículo 301.

De manera que, revisado el contenido de los soportes allegados, se tiene que se acompañan con lo dispuesto en el Artículo 301 y el Artículo 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, los demandados no formularon medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado ninguno de los ejecutados formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquellos de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto No. 1898 del 24 de agosto de 2021, en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALEXANDER CORTES ASRILLA, titular de la CC. 16.791.748** y de **WALTER GONZALEZ GARCIA, titular de la CC. 6.196.690** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obre y conste el memorial remitido por el demandado WALTER GONZALEZ GARCIA, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 301 del C. G. del P., y tenerlo como notificado por conducta concluyente de conformidad con las normas en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados de **ALEXANDER CORTES ASPRILLA, titular de la CC. 16.791.748** y de **WALTER GONZALEZ GARCIA, titular de la CC. 6.196.690**, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1898 del 24 de agosto de 2021.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el **4%** del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, **de manera inmediata** el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que **cualquier solicitud** que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, **será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984_1.-**

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

¹¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-375

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210037500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3060
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00447-00¹

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: CREDI TAXIS CALI SAS
GARANTE: MIGUEL ENRIQUE MAYOR MAZUERA

Estando al tenor de la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado -archivo 10-, y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, en atención a que fue satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho -archivo 11-, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 13 del plenario a través del cual el apoderado judicial del acreedor garantizado cumple en requisito establecido en el auto 1464 del 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente asunto en razón a que ha tenido lugar el pago directo en tanto en el contrato de dación en pago se pactó la entrega del vehículo objeto de la litis, por lo que se satisfacen los requisitos legales para su procedencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de PLACA: VCP489, MARCA: HYUNDAI, MODELO: 2009, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO – TAXI, VEHÍCULO TIPO: AUTOMÓVIL, No. CHASIS: MALAB51GP9M285460, No. Motor: G4HC8M412876. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas VCP489 al acreedor garantizado CREDI TAXIS CALI SAS. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-447**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3004

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00538-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: WILMAN ALEGRIA RAMOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali por medio de proveído obrante a archivo 07 resolvió que la competencia de este proceso le correspondía a este Despacho. Así las cosas, se procederá a dar cumplimiento y decidir en esta oportunidad lo que en derecho corresponda. Visto el plenario, se encuentra que el **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WILMAN ALEGRIA RAMOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 01010000021779 y carta de instrucciones**, que reposan en los **folios 45 y 46** del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente, de los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILMAN ALEGRIA RAMOS**, y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, ordenando que

1. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.466.494 M/CTE)** por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré **No. 010100000021779**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 28 de julio de 2021.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 29 de julio de 2021 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

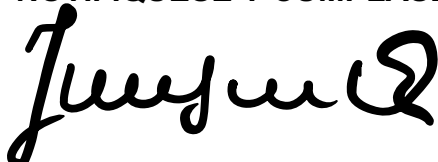
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARI ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con la C.C. No. 66.959.926 y T.P. No 181 739 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 281.936 del C.S. de la J, en las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5° del Auto No. 2492 del 2 de agosto de 2022, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 5% valor de pretensiones (F. 2 archivo digital 06 C1)	\$ 2.495.636
Expensas (F. 3 archivo 08, 3 archivo 12, 1 archivo 22 C1)	\$ 15.000
Total liquidación de costas	\$ 2.510.636

☐ Son DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 2.510.636) M/Cte, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, y, a cargo de WANFER PEREA MOSQUERA.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 3022.
76001 4003 030 2021-00569- 00

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WANFER PEREA MOSQUERA

En vista de que quedó ejecutoriado el Auto No. 2492 del 2 de agosto de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR el memorial de liquidación del crédito para que sea tramitado por la autoridad competente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 7° del Auto No. 2492 del 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3201
76001 4003 030 2021 00667 00¹

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO

DEMANDADOS: NAYIBE TRIANA y MAURICIO MAZUERA GIRALDO

Mediante auto N° 2495 proferido el 2 de septiembre de 2022 -archivo 16-, se ordenó a la apoderada judicial de la parte ejecutante que adjunte la constancia de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal, tal y como lo ordena el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. con el fin de acreditar la fecha de notificación de **NAYIBE TRIANA**; sin embargo, al revisar el plenario se evidencia que la abogada adjuntó la certificación que da cuenta de la notificación de MAURICIO MAZUERA GIRALDO, la que no fue solicitada por cuanto ya obra en el expediente, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente sin consideración los documentos que reposan en el archivo 17 en tanto no fueron los requeridos por el Juzgado

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que adjunte la constancia de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal, tal y como lo ordena el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. respecto de la fecha de notificación de **NAYIBE TRIANA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.
2021-667

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5° del Auto No. 2584 del 8 de agosto de 2022, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 5% valor de pretensiones (F. 2 archivo digital 06 C1)	\$ 117.269
Expensas (F. 6 y 11 archivo digital 14 C1)	\$ 26.000
Total liquidación de costas	\$ 143.269

☐ Son CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 143.269) M/Cte, a favor de ISNEY LUCUARA OSUNA, y, a cargo de CENAI DA GARZÓN.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 3021.
76001 4003 030 2021-00681- 00

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISNEY LUCUARA OSUNA
DEMANDADO: CENAI DA GARZÓN

En vista de que quedó ejecutoriado el Auto No. 2584 del 8 de agosto de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 7° del Auto No. 2584 del 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2513

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00683 00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA MARIA VARON FIGUEROA

Revisado el estado actual del presente proceso, se tiene que por medio de memorial remitido a este Despacho¹, la parte ejecutante ha aportado la constancia de envío de notificación exitosa al correo electrónico angeli3001@hotmail.com el cual fue denunciado como de la demandada ANGELA MARIA VARON FIGUEROA, con constancia de entrega el 11 de febrero de 2022. Frente a este tema, valga recordar que la legislación vigente para la época en que se efectuó la notificación era el decreto 806 de 2020, el cual en el inciso tercero del artículo octavo prescribía:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Encontrándose que ya vencido el término de traslado sin que se observe oposición a la demanda por parte del extremo pasivo, resulta menester traer a colación el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio número 4310 proferido el 15 de diciembre de 2021², es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada ANGELA MARIA VARON FIGUEROA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ANGELA MARIA VARON FIGUEROA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 4310 proferido el 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley

510 de 1.999.

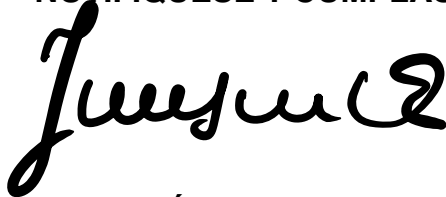
TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-683

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3171

C.U.R. 760014003030-2021-00809-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Demandante: Carlos Omar Guerrero Alvis

Demandados: Mélida Alvis Viuda de Pérez y personas inciertas e indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante aportó las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, así las cosas, y dado que en el plenario yace también el certificado de tradición¹ del bien inmueble que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la presente demanda, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso consagra:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”.

En tal sentido, considerando la circunstancia fáctica descrita con antelación, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del señalado canon, ordenando la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-612214

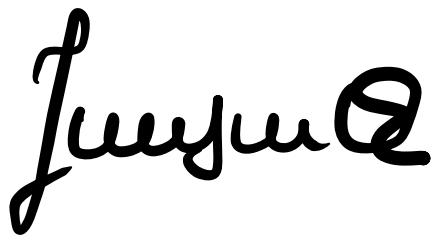
en donde se evidencia la inscripción de la presente demanda.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** a través de la cual se pronuncia respecto del oficio No. 27 del 02 de febrero de 2022, que le envió este Despacho. Por secretaria envíense a la parte actora a través de correo electrónico.

TERCERO: Ordenar la inclusión, por secretaría, del contenido de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del estatuto ritual procesal.

CUARTO: El juzgado, como medida de protección a los derechos de las partes, **REQUIERE** a la demandante a efecto de que allegue al Juzgado copia de la Escritura Publica No. 704 del 11 de junio de 2003 otorgada ante la Notaria 19 del Circulo de la ciudad de Cali (V), en la cual se hace una declaración de construcción por parte de la demanda, y posiblemente allí se encuentre el lugar de residencia de ésta. Lo anterior para intentar la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-809²

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3187
76001 4003 030 2021-00830-00¹

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: CREDILATINA SAS

Demandado: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA

En el archivo 19 reposa la contestación de la demanda efectuada por el demandando actuando en causa propia, la que se incorporará al plenario sin ser tenido en consideración en virtud a que a través del memorial que reposa en el archivo 21 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación, y en consecuencia invoca que el vehículo de placas HPS-495 sea entregado al abogado del demandado, doctor JAVIER ELIECER RIASCOS YURGAKY, por lo que en virtud al poder que reposa a folios 3 y 4 del archivo 21, se lo reconocerá como apoderado judicial del demandado.

Por otro lado en atención a los postulados del artículo 132 del CGP se ejercerá control de legalidad sobre el auto interlocutorio N° 2095 del 20 de junio de 2022 -archivo 4 del cuaderno 2- a través del cual se refiere de manera errónea que la medida de embargo y secuestro recaída sobre el vehículo de placas HPS 495 obedece al trámite de aprehensión y entrega pues es evidente que el presente asunto corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo que advirtiendo el error que se cometió en el auto en mención, se dejará sin efectos jurídicos los apartes considerativos que refieren al trámite de aprehensión y entrega

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR sin consideración la contestación de la demanda efectuada por el demandando actuando en causa propia, en atención a la razón expresada en este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantado por **CREDILATINA SAS** en contra de **CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA** en virtud al pago total de la obligación.

TERCERO: EJERCER control de legalidad y dejar sin efectos jurídicos las consideraciones del auto interlocutorio N° 2095 del 20 de junio de 2022, en tanto aluden a un trámite de aprehensión y entrega, y el que nos ocupa corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por solicitud expresa de la abogada del demandante, **ORDENAR LA ENTREGA** del vehículo de placas HPS 495 al doctor JAVIER ELIECER RIASCOS YURGAKY identificado con c.c. N° 16.511.737 y T.P. N° 106.874 del C. S. de la J., a condición que tenga poder con facultad expresa para recibir, en su calidad de abogado del demandado. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado al abogado inscrito JAVIER ELIECER RIASCOS YURGAKY identificado con c.c. N° 16.511.737, y T.P. N° 106.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos.

SÉPTIMO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. **Archívense** las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-830**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0084100

En la fecha de hoy **21 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2883 de fecha **12 de septiembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$3.991.730
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$3.991.730

Liceth Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3169

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00084100

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 12 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-841¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3125
76001 4003 030 2022 00167 00¹

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán

Demandados: Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander

A través del auto que antecede, se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue el acuerdo de pago suscrito entre su poderdante y la demandada con el fin de solicitar la terminación del presente asunto por pago parcial respecto de la ejecutada Cerón Santander.

TERCERO: REQUERIR a la secretaria del Despacho para que dé cuenta de los títulos judiciales que reposan consignados a órdenes del Despacho a razón de los descuentos efectuados a la señora Ana Mileth Cerón Santander identificada con c.c. N° 1.114.824.014.

(…)”

Ahora bien, precluido el término, y revisado el plenario, como quiera que se advierte la satisfacción de las ordenes emitidas en el auto interlocutorio N° 2514 del 4 de agosto de 2022, se ordenará la terminación del proceso respecto de la demandada Ana Mileth Cerón Santander identificada con c.c. N° 1.114.824.014 con ocasión al acuerdo de pago suscrito entre ella y el ejecutante, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares recaídas sobre su salario y sumas de dinero depositadas en entidades bancarias estando al tenor de la petición elevada por la abogada del demandante, así como el pago de \$791.0000 en favor de Jorge Albeiro Sánchez Durán derivados de los depósitos judiciales provenientes de los descuentos efectuados a Ana Mileth Cerón Santander -literal b del numeral 2 del acuerdo de pago, archivo 14-, y la entrega a la demandada de la suma que exceda y esté consignada a órdenes del Despacho en depósitos judiciales -numeral 3 del acuerdo de pago que reposa en el archivo 14-.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Jorge Albeiro Sánchez Durán en contra de Santiago Sánchez Mosquera y Ana Mileth Cerón Santander **solamente respecto de la demandada Ana Mileth Cerón Santander** en virtud al acuerdo de pago suscrito entre ésta y el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en este trámite recaídas sobre el salario y las sumas de dinero depositadas en entidades bancarias de Ana Mileth Cerón Santander Cerón Santander identificada con c.c. N° 1.114.824.014, decretadas mediante auto N° 1138 del 29 de abril de 2022. De existir embargo de remanentes, pónganse

éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución como quiera que la demanda se interpuso mediante mensaje de datos y que continúa el proceso en contra de Santiago Sánchez Mosquera.

CUARTO: ORDENAR en virtud a la solicitud expresa de la abogada del demandante y por cuenta de las sumas representadas en depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho como consecuencia de los descuentos efectuados a la demandada, **la entrega en favor del demandante de las suma de \$791.000**, y la entrega a la demandada Ana Mileth Cerón Santander Cerón Santander de las sumas de dinero que excedan, y que, se insiste, estén consignados por cuenta de los descuentos efectuados a la ejecutada, estando al tenor de lo establecido en los numerales 2 y 3 del acuerdo de pago que reposa en el archivo 14-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-167

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3104

76001 4003 030 2022 00285 00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandada: KENNY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No. 2685 del 02 de septiembre de 2022, este Juzgado siguió adelante con la ejecución en contra de la demandada señalando en todo el documento que su nombre es KELLY ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA, sin embargo, por medio de memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la corrección del nombre de la demandada indicando que el correcto es **KENNY** ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3° del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2685 del 02 de septiembre de 2022, para que se tenga en todas sus partes el de nombre de la demandada, el cual es **KENNY** ANGÉLICA VERÁSTEGUI BURITICA.

En lo demás, el aludido Auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: EN FIRME el auto de aprobación de la liquidación de costas, remítase el expediente digital a los Juzgados Civiles de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-285¹

✓ REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3146
76001 4003 030 2022 00373 00¹

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ

DEMANDADA: MARLENE ZULUAGA RUIZ

Se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda como quiera que ha omitido adjuntar el documento contentivo del endoso efectuado por FRANCISCO AGUILAR GARZÓN en favor de JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, omisión que tal y como se le expuso en el auto que admitió la demanda torna inválido el endoso pues así lo establece el artículo 655 del Código de Comercio, pues en el folio 6 de la demanda sólo reposa el endoso del pagaré efectuado por VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE en favor de JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, y ese mismo documento, contentivo del endoso sólo efectuado por VITALIA VALENCIA fue adjuntado con la subsanación, de ahí que no se haya subsanado la demanda en debida forma.

En adición, el demandante tampoco adjuntó copia de la providencia emitida por el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD del gravamen constituido por los acreedores FRANCISCO AGUILAR GARZÓN y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE sobre un inmueble en cabeza de la deudora MARLENE ZULUAGA RUIZ, limitándose el abogado del demandante a expresar que el documento de rigor no le fue suministrado en tanto su poderdante no hace parte del proceso sin probar siquiera de forma sucinta que elevó la solicitud ante el despacho en mención.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00SustanciadoraNathalia%2F76001400303020220037300%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

Nathalia

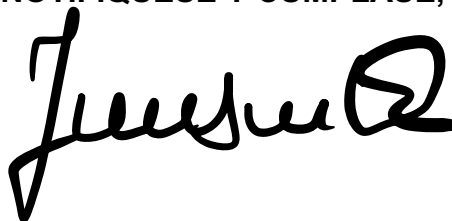
Puestas de este modo las cosas, como quiera que la subsanación de la demanda fue parcial, en tanto la parte demandante enmendó los yerros referentes al cobro de intereses y la confusión en la que incurrió frente a estos en la demanda, se le concederá por una última vez el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que adjunte el endoso efectuado por **FRANCISCO AGUILAR GARZÓN** en favor de **JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ** y también la providencia emitida por EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD, pues sí tal y como lo expuso el abogado del demandado en el escrito de subsanación el proceso se encuentra archivado, ya no tiene carácter de reserva por lo que no existe una razón para que no adjunte la copia a este proceso, insistiéndole que en todo caso debe acreditar que efectuó la solicitud en mención ante el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ESTA CIUDAD.

En virtud de lo expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER SO PENA DE RECHAZO POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto para que atienda los requerimientos efectuados en este auto y en el auto 2040 del 17 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-373

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3196
76001 4003 030 2022 00424 00¹

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AIDÉ PRADO MANRIQUE
Demandada: GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el numeral 1.14 el auto interlocutorio N 2365 del 28 de julio de 2022 -archivo 4- mediante el cual se libró mandamiento de pago en armonía con la solicitud de corrección elevada por la ejecutante quien actúa en causa propia, se evidencia que por error se refirió en dicho proveído que la orden de pago por concepto de cláusula penal corresponde a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1',500.000), siendo lo correcto referir que la suma adeudada por cláusula penal y por la que se libra la orden de apremio es de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2'.469.000).

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral 1.14 del auto interlocutorio N 2365 del 28 de julio de 2022 -archivo 4- mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

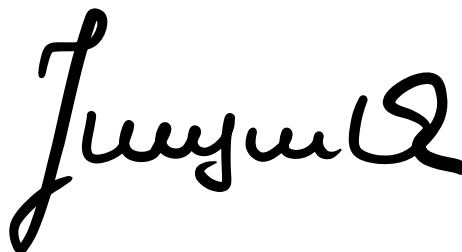
*“**Primero: Librar mandamiento** de pago en contra de GRACIELA VÁSQUEZ DE FLÓREZ y a favor de AIDÉ PRADO MANRIQUE ordenándole a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 27 de diciembre de 2020, así:*

(...)

1.14. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2'.469.000). por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula novena del contrato de arrendamiento base de la ejecución”.

En lo demás el auto que libra mandamiento de pago permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-424**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3189
76001 4003 030 2022 00597 00¹

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial debidamente constituida de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré desmaterializado N° 3398257 obrante a folio 9 del expediente digital con fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio Consagra que en los títulos valores además de lo dispuesto para cada uno en particular, se deben satisfacer los siguientes requisitos: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, estipulando sobre el segundo requerimiento, que puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña impuesta de manera mecánica, siendo menester entonces referir que acerca de los atributos jurídicos de una firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999² consagra que “*Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo*”, siempre y cuando en dicha firma logre acreditarse entre otros atributos, que la firma “**Es susceptible de ser verificada**”.

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartido%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220059700%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

² Por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación”,

alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que **“la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”**

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*, y el artículo 624 ibidem reza que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos”*, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

Expuesto lo anterior, al corroborar sí en efecto la firma electrónica que reposa en el pagaré allegado como objeto del recaudo es susceptible de exhibir la suficiente virtualidad para que de ella se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que no es posible verificar que la firma digital impuesta satisfaga a plenitud el requisito contemplado en el numeral segundo del parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que con la documentación existente en el plenario no es susceptible de ser verificada, y por esa razón, advirtiendo la ausencia de una de las formalidades de tipo sustancial de los títulos valores tradicionales que es extensiva a los títulos valores electrónicos, esto es **“que la información contenida en el mensaje de datos pueda ser posteriormente consultada”**, se tiene que éste deviene inexistente según lo previsto en el inciso 2º del artículo 898 del código de Comercio que estipula que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”*.

En adición, si bien en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales emitido por Deceval -folio 8 -, figura 1 código QR, al éste ser consultado, no exhibe la firma autógrafa del deudor, sino que reproduce el contenido del mismo Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales ya mencionado, siendo entonces éstos argumentos suficientes para que este Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en atención a la insatisfacción íntegra de las formalidades sustanciales del título.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: SIN LUGAR a DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado como quiera que se interpuso mediante mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada inscrita JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la tarjeta profesional N° 111.300 C. S. de la J. en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la parte demandante a las abogadas inscritas ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C. S. de la J, a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C. S. de la J, y a MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C. S. de la J.. -Artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971-.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-597

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3192
76001 4003 030 2022 00598 00¹

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT SAS

DEMANDADO: TC QUÍMICOS SAS

La apoderada judicial de **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT SAS** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **TC QUÍMICOS SAS**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las FACTURAS ELECTRÓNICAS que reposan a folios 12 a 27 del plenario.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a las facturas allegadas como bases del recaudo, diremos que éstas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774 ibídem.

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 ibídem reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

A su turno, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...*”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibídem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que “*la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...*”

Expuesto lo anterior, al corroborar sí en efecto las facturas allegadas al plenario son susceptibles de exhibir la suficiente virtualidad para que de ellas se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la

demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que se satisface el requisito establecido en el numeral segundo del párrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que son susceptibles de ser verificadas al consultar el código QR plasmado en cada una de ellas.

Por otro lado, las facturas emitidas por la parte demandante cumplen con los requisitos que establece el Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 referente a la aceptación de las facturas electrónicas, y se colige que fueron recibidas por la parte demandada ya que no fueron rechazadas pasados los 3 días siguientes a su remisión.

Así, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien al parecer ha disfrutado de los servicios prestados por la demandante sin efectuar los pagos de rigor, es lo cierto que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En ese orden de ideas, como quiera que las facturas allegadas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT SAS y contra TC QUÍMICOS SAS ordenándole que a través de su representante legal en el término máximo de cinco días proceda a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.1. NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000) por concepto de capital representado en la Factura de No. FV71421, vencida el día 11 de agosto año 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios desde el día 12 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.1., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3. SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.916.280) por concepto de capital representado en la Factura de No. FV73774, vencida el día 26 de agosto año 2021.
- 1.4. Por los intereses moratorios desde el día 27 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.3., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5. QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$500.990) por concepto de capital representado en la Factura de No. FV66868, vencida el día 11 de julio año 2021.
- 1.6. Por los intereses moratorios desde el día 12 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.5., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7. OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$893.690) por concepto de capital representado en la Factura de No. FV68389, vencida el día 22 de julio año 2021.
- 1.8. Por los intereses moratorios desde el día 23 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.7., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.9. OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$836.000) por concepto de capital representado en la Factura de No. FV66016, vencida el día 08 de julio año 2021.

- 1.10. Por los intereses moratorios desde el día 9 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.9., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.11. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) por concepto de capital representado en la Factura de No. FV71422, vencida el día 11 de agosto año 2021
- 1.12. Por los intereses moratorios desde el día 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.11., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.13. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.926.210) por concepto de capital representado en la Factura de No. FV66134, vencida el día 08 de julio año 2021.
- 1.14. Por los intereses moratorios desde el día 9 de julio de 2021 de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.13., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.15. CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$114.240) por concepto de capital representado en la Factura de No. FV67356, vencida el día 16 de julio año 2021.
- 1.16. Por los intereses moratorios desde el día 17 de julio de 2021 de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1,5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma referida en el numeral 1.15., y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita MARÍA CLARA DÁVILA DE MALDONADO portadora con tarjeta profesional N° 80.836 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-598